



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

SENTENCIA DEFINITIVA N° 50552

CAUSA Nro. 53.801/2013- SALA VII - JUZGADO N° 68

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo de 2017, para dictar sentencia en estos autos: "LAGAZIO ALEJANDRO C/ FALABELLA S.A. S/DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I. En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra Falabella S.A. con el fin de percibir las indemnizaciones y rubros salariales a los que se considera acreedor.

Relata las irregularidades en las que se llevó a cabo la relación laboral y que, tras el intercambio telegráfico que describe, decidió extinguir el vínculo en virtud de la negativa de la demandada a regularizar los incumplimientos a los que hace referencia.

Solicita, en consecuencia, la procedencia de los rubros que detalla en la liquidación que practica.

A fs. 68/80 se presenta la demandada a contestar la acción y, tras realizar la negativa de rigor, da su versión de los hechos, impugna cada uno de los rubros pretendidos por el actor y pide, en definitiva el rechazo de la acción.

A fs. 227/233 luce la sentencia de primera instancia por la cual, la Sra. Jueza "a quo", tras el análisis de los elementos de prueba arrojados a la causa, hizo lugar a las principales pretensiones del inicio.

Contra el pronunciamiento citado, se alza la parte demandada a tenor del memorial de agravios obrante a fs. 238/245, el cual recibió oportuna réplica del accionante a fs. 248/253.

Por su parte, el Sr. perito contador (fs. 234) apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos bajos.

II. En primer lugar, se queja la parte demandada porque en primera instancia se hizo lugar a la demanda al considerar que el actor estuvo asistido de derecho a colocarse en situación de despido indirecto.

En particular, agravia a la recurrente que se haya considerado que el actor estaba incorrectamente registrado en cuanto a su fecha de ingreso en tanto sostiene que, si bien es cierto que existió un error en la fecha que figuraba en el recibo de sueldo, ello obedeció a un error de sistema que en nada ha perjudicado al actor.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, así como los términos del recurso, el agravio intentado no podrá prosperar pues se advierte que el recurrente intenta esgrimir argumentos que no han sido invocados en el





Causa N°: 53801/2013

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

conteste por lo que su planteo recursivo resulta incongruente con el marco de debate de la presente litis (art. 163 y 277 del C.P.C.C.N.).

Cabe recordar que al contestar la acción, la parte demandada se limitó a negar la fecha de ingreso denunciada en el inicio, rechazando enfáticamente que el actor hubiera sido pasante en su empresa, sin mencionar por tanto el supuesto error en el sistema informático que ahora invoca, y alega que habría obedecido al ingreso del actor por un sistema de pasantía estudiantil.

Cabe memorar que se denomina congruencia a la precisa adecuación entre lo pedido en la demanda y/o contestación de la acción y lo otorgado por la sentencia.

En ese sentido, el juzgador debe velar para que las sentencias se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que exista una debida correspondencia entre el contenido de aquellas y el objeto de las peticiones, es decir la resolución que emite el juzgador acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido y resistido por las partes.

La ley exige al juez una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujetos, objeto y causa).

De esta forma, comportaría agravio a la garantía de la defensa en juicio (art. 18 CN), dar tratamiento a lo inoportunamente planteado por la parte en este punto.

En consecuencia, no advirtiendo argumentos en el recurso que permitan apartarse de lo resuelto en origen, propongo desestimar el recurso intentado y confirmar la sentencia apelada en cuanto consideró la deficiencia registral en la fecha de inicio.

III. Ahora bien, el apelante aduce que el accionante no habría acreditado en autos las supuestas otras causas en las que fundó su despido pero, probada la deficiencia registral mencionada y la negativa a regularizarla frente a la intimación efectuada a tal fin, a mi juicio, constituyó injuria suficiente para considerar justificada la situación de despido en que se colocó el entonces dependiente (cfr. art. 242 LCT).

La solución alcanzada, sella la suerte del recurso en cuanto sostiene que el actor no logró acreditar que hubiera sido suspendido, ni que hubiera realizado horas extras no retribuidas, así como el resto de las injurias alegadas en su telegrama del despido pues, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, que tenga bastante





Causa N°: 53801/2013

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

virtualidad o entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente.

En consecuencia, se desestima el recurso en tal sentido.

IV. A continuación, agravia a la parte demandada que se la haya condenado a abonar las multas previstas en la Ley de Empleo en tanto sostiene que del certificado de servicios y remuneraciones surge consignada como fecha de ingreso la pretendida por el actor en el inicio. Asimismo, sostiene que el accionante no ha cumplido con el telegrama de información a la AFIP (cfr. art. 11 ley 24.013.).

Desde ya adelanto, que la queja tampoco será acogida en el punto.

En efecto, sin dejar de señalar que las defensas que ahora intenta, no fueron esbozadas siquiera por aproximación al contestar la demanda, por lo que no cabría darle tratamiento en esta instancia (cfr. art. 277 CPCCN), cabe advertir que se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en la norma para la procedencia de dichas multas.

Ello así pues se ha acreditado una deficiencia en el registro de la fecha de ingreso, se ha informado a la AFIP de la intimación cursada a la empleadora a los fines de obtener la regularización de dicho incumplimiento (cfr. Informe Correo Argentino fs. 119), y el vínculo se extinguió ante la negativa de la empleadora de atender a los justos reclamos del actor dentro del período dispuesto en el art. 15 LE.

En consecuencia, no encontrando razones para apartarme de lo resuelto en origen, propongo desestimar el recurso en lo que a ello se refiere y confirmar la procedencia de las multas cuestionadas.

V. Agravia también a la demandada, la condena a abonar la multa prevista en el art. 80 LCT pero, tal como he resuelto en reiteradas oportunidades, la circunstancia de que la accionada hubiese puesto a disposición del actor los referidos instrumentos (ver fs. 57/66 con acuse confronte notarial), no alcanza para eximirla del pago de la indemnización (art. 45 de la ley 25.345); es decir, no resulta suficiente, pues, para tener por cumplida la obligación, los tendría que haber confeccionado y luego consignado, lo que no aconteció en el caso (art. 756 C.C.).

Por último, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección, debiendo constar en ello las reales características de la relación laboral.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

Digo ello pues, la obligación se encuentra cumplida cuando los certificados contienen las circunstancias verídicas de la relación habida entre las partes, extremo que, en el caso, recién salió a la luz al dictarse la sentencia.

En consecuencia, estando presentes en autos los requisitos para la procedencia de la multa cuestionada, propongo confirmar lo decidido en tal sentido.

VI. Finalmente, agravia a la accionada la base de cálculo utilizada por la Sra. Jueza "a quo" para el cálculo de los rubros de condena.

Sin embargo, en este aspecto la queja tampoco podrá prosperar pues advierto que la suma utilizada por la sentenciante como mejor remuneración devengada por el actor, es la que surge del informe contable a fs. 191 vta., la cual no fue impugnada por el ahora recurrente quien cuestionó otros aspectos de la pericia en su presentación de fs. 205.

En consecuencia, no habiendo mérito para apartarme de lo decidido en origen, propongo confirmar la sentencia también en el punto.

VII. Por último, resta analizar el agravio intentado respecto de la aplicación de los intereses dispuestos en primera instancia, el cual adelanto, tampoco tendrá favorable acogida.

Cabe recordar que con fecha 21 de mayo de 2014 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que integro estableció un nuevo criterio (Acta 2601, tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses) que morigera los efectos del envilecimiento de la moneda y el consecuente deterioro de los créditos laborales.-

Tal como he resuelto en reiteradas oportunidades, estoy de acuerdo con que se aplique la tasa de interés prevista en el Acta 2601, aun cuando no estuviera vigente al momento de los hechos que se debaten en autos, pues la tasa que estuvo vigente hasta el 21-05-14 es evidente que se encontraba desactualizada, habiéndose registrado un gran incremento en el costo de vida. –

Sin embargo en autos, la Sra. Jueza "a quo" ha dispuesto los intereses del Acta 2357 CNAT desde que cada suma fue debida y hasta el 20/5/2014 y a partir de allí, los previstos en el Acta 2601 CNAT, extremo que no queda otra opción que confirmar por cuanto, de mantener mi criterio en este caso, contrariaría el principio de no "reformatio in pejus", en virtud del cual no corresponde alterar la condena en contra de quien la apela, teniendo en cuenta que no ha habido recurso de la parte actora, siendo inoportuno lo planteado en la contestación de agravios a fs. 252 vta..-

En tales condiciones, propongo sin más la confirmación del fallo en lo que a ello respecta.





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA VII

VIII. La regulación de honorarios correspondiente al perito contador, luce en mi opinión adecuada a las tareas cumplidas y pautas arancelarias aplicables por lo que propongo confirmarla (Dec. Ley 16.638/57 y art. 38 ley 18.345).

IX. En virtud de la solución que dejo propuesta y en caso de ser compartido mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la recurrente (art. 68 CPCCN), y se regulen honorarios a los profesionales intervinientes en la alzada en el 25% de los determinados para la instancia anterior (art. 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR NÉSTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE:

1) Confirmar el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios. 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la recurrente. 3) Regular honorarios correspondientes a esta instancia para la representación letrada de la actora y de la demandada en el 25% (veinticinco por ciento) para cada una de ellas, de los determinados para la instancia anterior. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N°15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

